

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0172
Demandantes : LUIS ANDRÉS MARULANDA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y en atención a lo manifestado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, encuentra esta Sede Judicial, que en el curso de la audiencia inicial se decretó una prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que la referida entidad, se sirviera absolver los interrogantes que se señalaron en los literales a) al c) del numeral 7.11 del acápite probatorio de la demanda, en los siguientes términos:

"7.11.- Se Solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, efectúe:

- a) Valoración física incapacidad definitiva del estado de salud del DEMANDANTE JAIME ANDRES MARULANDA EN SU CUERPO y en su ESTADO PSICOLOGICO O PSIQUIATRICO, a causa del evento de violencia que tuvo que soportar, para verificar el estado de salud y del daño funcional en su vida DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA-*
- b) Efectuar Valoración Psicológica o psiquiátrica del estado de salud del DEMANDANTE JAIME ANDRES MARULANDA, con ocasión de LA VIOLENCIA REFERIDA., para verificar el estado de salud y del daño funcional en su vida DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA-*
- c) Efectuar un estudio técnico científico de la historia clínica a fin de verificar los procedimientos efectuados a la Historia clínica del interno."*

En la referida audiencia, se advirtió que una vez fueran allegadas a este proceso las pruebas documentales consistentes en las historias clínicas decretadas, se libraría el respectivo oficio con destino al aludido Instituto, el cual debería ser tramitado por la parte actora, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de mérito, advierte el Juzgado que no se logró el recaudo efectivo del medio probatorio citado anteriormente; sin embargo se abstendrá de continuar con la práctica de la prueba en los términos en los que fue decretada, como quiera que la misma no resulta idónea para determinar la gravedad de las lesiones padecidas por el

aquí demandante, motivo por el cual en su lugar, ordenará oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que con base en las historias clínicas que reposan al interior del plenario, se sirva determinar, si por los hechos que generaron la presente demanda, el señor JAIME ANDRES MARULANDA, presenta alguna pérdida de la disminución de su capacidad laboral y en caso afirmativo, en qué porcentaje.

Advierte esta Sede Judicial, que la experticia deberá ser elaborada con base en las historias clínicas que obran al interior del plenario, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, por cuanto el aquí demandante se encuentra recluso en la actualidad en el Centro Penitenciario y Carcelario LA PICOTA.

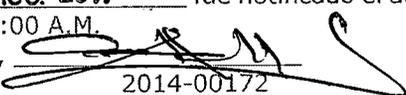
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; disposición normativa que faculta al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y en atención a que según lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en los eventos en los que se solicite reconocimiento de perjuicios por el padecimiento de lesiones, se hace indispensable determinar la gravedad de las mismas, a fin de dar aplicación a las variables señaladas en la sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, **oficiese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, a fin de que en el término de diez (10) días y con base en las historias clínicas que reposan al interior del plenario, se sirva determinar, si por los hechos que generaron la presente demanda, el señor JAIME ANDRES MARULANDA, presenta pérdida y/o disminución de su capacidad laboral y en caso afirmativo, en qué porcentaje.

Advierte el Despacho que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser tramitado por la parte actora, quien además deberá anexar copia de la demanda, de las historias clínicas que obran al interior del plenario y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 87 de fecha
18 AGO. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-00172

¹ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, Expediente: No. 11001333103820090002101, sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2016.